

Ayuntamiento de Yátova

Edicto del Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal de tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

EDICTO

Aprobada definitivamente la ordenanza municipal de tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, por inexistencia de reclamaciones durante el plazo de información pública abierto por anuncio publicado en el BOP nº 239 de 8/10/2013, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza aprobada:

“Ordenanza municipal de tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos (PL.24.09.13)

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la protección de los animales de compañía y su tenencia, y, en especial, la tenencia de los animales potencialmente peligrosos, de manera que la haga compatible con la higiene, la salud pública, la convivencia vecinal y la seguridad de personas y bienes.

Artículo 2. Animales de compañía.

1. Son animales de compañía, conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 4/94, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

2. Esta ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis catus*).

3. Quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Artículo 3. Animales potencialmente peligrosos.

1. Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Dentro de estos animales de fauna salvaje se consideran potencialmente peligrosos en todo caso, conforme con lo dispuesto en el anexo I del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

— Clase de los reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

— Artrópodos y peces: Aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

— Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

2. Los animales de la especie canina en los siguientes casos:

a) Aquellos que con más de tres meses de edad pertenezcan a una de las siguientes razas o sus cruces:

American Staffordshire Terrier

Starffordshire Bull Terrier

Perro de Presa Mallorquín

Fila Brasileño

Perro de Presa Canario

Bullmastiff

American Pitbull Terrier

Rottweiler

Bull Terrier

Dogo de Burdeos

Tosa Inu (Japonés)

Dogo Argentino

Doberman

Mastín Napolitano

b) Aquellos animales de raza canina cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las que figuran a continuación:

— Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

— Marcado carácter y gran valor.

— Pelo corto.

— Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

— Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

— Cuello ancho, musculoso y corto.

— Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

— Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) En todo caso, y aunque no se encuentren en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos los que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido declarada expresamente por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe del veterinario, oficial o colegiado, designado por la autoridad competente autonómica o municipal.

d) Se considerarán también perros potencialmente peligrosos aquellos perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los apartados c) y d) que no pertenezcan a las razas relacionadas en el apartado a) perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación a los animales señalados en los artículos anteriores que se encuentren en el término municipal de Yátova, con independencia de que estén o no censados o registrados y fuera cual fuera el lugar de residencia de los propietarios o poseedores.

Artículo 5. Prohibiciones.

Queda prohibido:

a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c) Abandonarlos.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.

f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

j) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal-

trato puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

m) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

n) Las acciones y omisiones tipificadas legal o reglamentariamente en materia de tenencia y protección de animales.

o) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta ordenanza, se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península Ibérica.

p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

Artículo 6. Condiciones higiénico sanitarias y de seguridad.

1. El propietario, criador o tenedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y las características propias de la especie o raza del animal.

2. El propietario o poseedor de un animal realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o trasmisible al hombre.

3. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadanas establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 7. Tenencia de animales de compañía en las viviendas.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren en viviendas particulares, se destinen o no a vivienda habitual, cualquiera que sea el tipo de suelo en que se emplacen, deberán albergarlos en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas higiénico sanitarias pertinentes, así como todas aquellas que sean necesarias para obtener la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, sin que el número de animales pueda servir de justificación.

2. Limitación del número de animales y supuestos de desalojo.

El número de animales que puedan alojarse en cada vivienda o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

En cualquier caso, por el alcalde o concejal en quien delegue, podrá decidirse, por razones higiénico-sanitarias o por molestias o riesgos para la seguridad o salubridad pública o riesgos o molestias para los vecinos, previo informe veterinario, que no es tolerable la permanencia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos procederán a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá por sí o a través de los servicios de la Mancomunidad Intermunicipal Hoya de Buñol-Chiva o de las sociedades protectoras de animales decomisar los animales si hay indicios de maltratos o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

3. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas, balcones, patios de luces y azoteas de los inmuebles debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio.

Los propietarios podrán ser sancionados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio la empeora. También podrán ser sancionados, si el animal ladra o maúlla habitualmente causando molestias al vecindario.

Los propietarios de animales domésticos, de compañía y de granja, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos ocasionen molestias a los vecinos”, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.2 del Decreto 266/2004 (DOCV 9 marzo 2005)

Según definición incluida en el Decreto 266/2004 “Ruido es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.”

4. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca casa de campo chalet, parcela, terraza, patio cualquier otro lugar delimitado habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitación con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

5. La sustracción o pérdida de un animal calificado como potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 8. Presencia de animales de compañía en la vía pública.

1. El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control, en todo momento, por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias, quedando prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan provistos de collar, acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 13 de esta ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Los animales de especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente un bozal puesto, apropiado para la tipología racial de cada animal, que le impida la apertura de la mandíbula, y deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Podrán ser conducidos sin bozal los perros considerados peligrosos incluidos en el apartado 2.a) del artículo 3 de esta ordenanza cuando se acredite el adiestramiento del animal y la posterior superación del test de socialización. No obstante, esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al animal sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deben ser renovadas anualmente y el resultado de las mismas deberá reflejarse en la cartilla sanitaria del animal.

En todo caso, la circulación y transporte de los perros potencialmente peligrosos, cuando se efectúe por la vía pública, deberá realizarse por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso. Los propietarios o poseedores de perros peligrosos deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

Queda prohibido exhibir y mantener en la vía pública, locales públicos distintos de los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados los animales considerados peligrosos por pertenecer a la fauna salvaje relacionados en el artículo 3.1 de la presente ordenanza.

Artículo 9. Zonas de esparcimiento.

Los perros y otros animales que no sean potencialmente peligrosos podrán estar sueltos en los espacios de los jardines y parques públicos que autorice o delimite el Ayuntamiento.

Artículo 10. Lugares de defecación.

El poseedor del animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, debiendo adoptar las medidas adecuadas para impedir que ensucie las vías y espacios públicos.

Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos realicen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para evacuar estas deyecciones se utilizarán los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento, y si no existiese lugar señalado para ello, deberán conducirlos a la calzada al lado del bordillo y lo más próximo posible al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego. En cualquier caso el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, dejando limpia la parte de la vía pública que haya sido afectada.

Artículo 11. Del abandono de animales de compañía.

1. Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

2. El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. El Ayuntamiento podrá ampliar este plazo circunstancialmente.

3. Si un animal no fuera acompañado y llevara identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo 12. De la recogida de animales de compañía abandonados.

1. Para la recogida y retención de los animales abandonados el Ayuntamiento dispondrá de personal preparado y de instalaciones adecuadas. Se podrá concertar dicho servicio con la Mancomunidad Intermunicipal Hoya de Buñol-Chiva, con la conselleria competente o con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente. b) Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por nuevo poseedor.

El sacrificio, la desinfección y la identificación se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

Artículo 13. De la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal que será otorgada o, en su caso, renovada a petición del interesado, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

2. La solicitud de la licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición o posesión del animal.

En los supuestos previstos en el artículo 3.2.c) de la presente ordenanza, el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá de un plazo de 1 mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos para solicitar la licencia.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, que expresamente señale que el solicitante de la licencia no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.

e) Certificado expedido por el registro o registros correspondientes de no haber sido sancionado por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de tenencia de animales, con la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador. En caso de no existir registros constituidos, el certificado se podrá sustituir por una declaración responsable del interesado realizada ante notario, autoridad judicial o administrativa.

f) Certificado de capacidad física expedido conforme a la legislación vigente.

g) Certificado de capacidad psicológica expedido conforme a la legislación vigente.

h) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 €).

i) Si el solicitante está ya en posesión de un animal deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

g) En el caso de animales de fauna salvaje deberá presentarse una memoria descriptiva en la que se localicen y describan los locales o viviendas que habrán de albergar al animal, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

3. A la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Corresponde a la Alcaldía, o concejal en quien delegue, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida se registrará y se dotará de un número identificativo.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular, en todo caso, de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. Las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas tendrán un período de validez de 3 años, a contar desde la fecha de su expedición. No obstante lo anterior, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos.

Los titulares de licencias próximas a caducar deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponda su expedición.

Artículo 14. Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. En el municipio de Yátova, en las dependencias municipales correspondientes, se crea el registro de animales potencialmente peligrosos.

2. Incumbe al titular de la licencia regulada en el artículo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

— Nombre y apellidos o razón social.

— DNI o CIF.

— Domicilio y teléfono.

— Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, etc.).

— Número de licencia y fecha de expedición.

B) Características del animal:

— Especie, raza y sexo.

— Nombre.

— Año de nacimiento.

— Sexo.

— Color.

— Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).

— Código de identificación y zona de aplicación.

C) Lugar de residencia del animal.

D) Se indicará, además, si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique.

E) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

c) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

e) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

f) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

g) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al registro central informatizado dependiente de la comunidad autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

5. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones, dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte al ámbito de competencias municipales. También rigen, en materia de infracciones y sanciones, en lo que resulten aplicables, las disposiciones de la Ley 7/2002 de protección contra la contaminación acústica, Decreto 266/2004 y demás disposiciones de desarrollo, así como las previstas en la presente ordenanza.

La infracción consistente en que el animal ladre o maúlle habitualmente, causando molestias al vecindario, vulnerando a este respecto la prohibición contenida en el art.7.3 de la presente ordenanza, podrá ser sancionada hasta con 100 euros por cada día de causación de dichas molestias y hasta 150 euros si las molestias se producen en horario nocturno (de 22 horas a las 8 horas del día siguiente). Ello sin perjuicio de proceder al desalojo previsto en el art.7.2 de la presente ordenanza.

La infracción de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones tipificadas en la presente ordenanza o en cualquier otra norma jurídica, y para las que no esté prevista sanción legal específica, será castigada con multa de hasta 150 euros.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma se hará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a los efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constituidas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición transitoria única

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir del la entrada en vigor de la presente ordenanza para solicitar el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo 13 de la presente ordenanza. “

Contra la aprobación definitiva de la Ordenanza cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa competente según lo dispuesto en el art.8 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles a partir del siguiente a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art.70.2 y 65.2 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local. Yátova, a 20 noviembre 2013.—El alcalde, Rafael Lissarde Cifre.